RECOMENDACIÓN NÚMERO:063/2004.
QUEJOSO: ZALETA PÉREZ MÉNDEZ.
EXPEDIENTE: 6507/2003-I.

C. JOSÉ GUILLERMO M. PAISANO ARIAS.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA,
PUEBLA.

Distinguido Señor Presidente:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución General de la República, 12 fracción VI de la Constitución local, 1º, 13 fracciones II y IV, 44, 46 y 52 de la Ley de esta Comisión, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 6507/2003-I, relativo a la queja formulada por Zaleta Pérez Méndez; y vistos los siguientes:

H E C H O S

I.- El 12 de diciembre de 2003, esta Comisión de Derechos Humanos, recibió la queja presentada por Zaleta Pérez Méndez, quien manifestó en síntesis que el día 11 de diciembre de 2003, siendo aproximadamente las 10:15 horas se introdujeron a su domicilio, sin permiso alguno ni orden de autoridad competente, seis elementos de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla; quienes se brincaron la barda perimetral de su propiedad y de forma violenta y a punta de pistola amenazaron a sus albañiles para que sujetaran a su perro, ya que de no hacerlo lo matarían; bajo esas circunstancias, su esposo Michel Pavia Ledesma salió a reclamarles, contestando la persona que iba al mando que traían una orden de desalojo, sin mostrar documento alguno; asimismo el C. Refugio León Sánchez solicitó a su esposo la cantidad de $20,000.00 para que pudiera solucionarse el problema, el cual, según él, consistía en que no contaba con permisos de construcción, sin embargo refiere la quejosa que no esta construyendo, solo está remodelando su casa, contando con permiso del INAH y gestionando ante el Ayuntamiento de San Andrés los permisos correspondientes; ante la negativa de su esposo de dar el dinero solicitado, el señor Refugio Sánchez León dio la orden de arrestar a sus albañiles y de clausurar su casa, procediendo a detenerlos y trasladarlos a la Agencia del Ministerio Público de Cholula, Puebla, en donde no los recibieron, trasladándolos en consecuencia al Juzgado Calificador donde les aplicaron una multa de cuatrocientos pesos a cada uno, pagándose dicha multa. (fojas 1 y 2)

2.- Atento a los principios de inmediatez y rapidez que rigen el procedimiento de esta Comisión, desde el momento en que se recibió la queja,

(12 de diciembre de 2003) el Abogado Raúl Rodríguez Cervantes, Visitador adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, orientó a la quejosa para acudir a denunciar los hechos ante el Representante Social, ya que pueden ser constitutivos de delito. (foja 4)

3.- En la misma fecha (12 de diciembre de 2003), el Abogado José Alfredo López Mota, Visitador de este Organismo, se constituyó en la Comandancia de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, entrevistándose con su titular C. Jesús Manuel Romero Velázquez, al que hizo saber la inconformidad de la quejosa y le solicitó informe al respecto. (fojas 9 frente y vuelta)

4.- El 23 de diciembre de 2003, el Abogado José Luis Morales Flores, Visitador adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, recibió informe previo del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, respecto a los hechos constitutivos de la presente queja.(fojas 12 a 15)

5.- El 16 de enero de 2004, el Abogado José Alfredo López Mota, Visitador de esta Comisión de Derechos Humanos, informó a la quejosa la recepción del informe rendido a este Organismo por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (foja 16)

6.- El 27 de enero de 2004, el Visitador mencionado en el punto de hechos que antecede, certifico la comparecencia de la quejosa, quien realizó diversas manifestaciones respecto al informe rendido por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula y solicitó la continuación del procedimiento. (foja 17)

7.- Por determinación de 28 de enero de 2004, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, admitió la queja de mérito, asignándole el número de expediente 6507/2003-I y solicitó informe con justificación al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, quien lo rindió en su oportunidad. (fojas 18 y 19)

8.- El 4 de febrero de 2004, la quejosa Zaleta Pérez Méndez compareció por escrito ante este Organismo, a realizar diversas manifestaciones. (foja 31)

9.- Por determinación de 10 de febrero de 2004, se tuvo al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, ampliando su informe y remitió el expediente OP-1593-03 relativo a la clausura de obra ubicada en la calle 10 poniente s/n. (fojas 30 y 33)

10.- El 13 de febrero de 2004, la quejosa exhibió copia simple de los recibos que amparan la cantidad de 400 pesos por concepto de pago de

multa que se les impuso a los trabajadores que fueron detenidos al momento de suscitarse los hechos que se investigan. (foja 51 - 55)

11.- Por determinación de 2 de abril del año en curso, se tuvo por recibido el oficio SG-2157-04 del Secretario General del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, al que adjuntó el informe que sobre los hechos rindió el Juez Calificador de ese municipio. (fojas 59 a 99)

12.- El 13 de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio s/n del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por el que remite informe complementario. (foja 100 a 103)

13.- El 9 de junio del presente año, se recibió la prueba testimonial ofrecida por la quejosa. (fojas 113 y 114).

14.- Por determinación de 3 de diciembre del año en curso, el Primer Visitador General de este Organismo ordenó remitir el expediente en que se actúa y el correspondiente proyecto de resolución al suscrito, para los efectos previstos en el artículo 98 del Reglamento Interno de esta Institución. (foja 129).

De las constancias que integran este expediente se desprenden las siguientes:

E V I D E N C I A S

I.- Queja formulada por Zaleta Pérez Méndez el 12 de diciembre de 2003, la cual fue reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos (foja 1 y 2).

II.- Certificación de 12 de diciembre de 2004, realizada por el Abogado José Alfredo López Mota, Visitador adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo, con motivo de la entrevista sostenida con el Comandante de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo conducente se transcribe: *"... LE HAGO SABER Y PONGO A SU VISTA LA INCONFORMIDAD PLANTEADA ANTE ESTE ORGANISMO POR ZALETA PÉREZ MÉNDEZ, POR LO QUE LE SOLICITO ME INFORME AL RESPECTO, A LO QUE MANIFIESTA QUE UNA VEZ QUE HA DADO LECTURA A LA QUEJA DE MÉRITO, QUE SI TIENE CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS NARRADOS EN LA QUEJA, TODA VEZ QUE EL DIRECTOR DE EJECUCIONES LES SOLICITÓ EL APOYO Y TEXTUALMENTE LE DIJO "QUE SOLICITABA EL APOYO DE UNA PATRULLA Y PERSONAL, PORQUE ESTABAN TRABAJANDO EN UNA OBRA CLAUSURADA" POR LO QUE HABÍA QUE HACER DETENCIÓN DE LAS PERSONAS QUE ESTABAN LABORANDO, ASIGNÁNDOSE 5 ELEMENTOS, QUIENES SE TRASLADARON AL LUGAR DE LOS HECHOS Y ASEGURARON A 8 PERSONAS, LAS CUALES FUERON*

PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CALIFICADOR, SIN PODER APORTAR MAYORES ELEMENTOS DE CONOCIMIENTO EN ESE MOMENTO, EN BASE A LO ANTERIOR, EL SUSCRITO LE SOLICITÓ LA MEDIDA PRECAUTORIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY DE ESTE ORGANISMO, CONSISTENTE EN QUE INSTRUYA AL PERSONAL A SU MANDO PARA QUE SE ABSTENGA DE REALIZAR ALGÚN ACTO CONTRARIO A DERECHO CON MOTIVO DE LA PRESENTE QUEJA, HASTA EN TANTO SE REALIZAN LAS INVESTIGACIONES PERTINENTES, A LO QUE MANIFIESTA QUEDAR ENTERADO Y ACEPTA LA MEDIDA PRECAUTORIA SOLICITADA, POR ÚLTIMO DESEA MANIFESTAR QUE QUIEN LE SOLICITÓ EL APOYO ES EL SEÑOR REFUGIO LEÓN SÁNCHEZ, JEFE DE EJECUCIONES DE ESTE AYUNTAMIENTO...." (foja 9 frente y vuelta)

III.- Oficio sin número de fecha 22 de diciembre de 2003, a través del cual el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, rinde informe en los siguientes términos: *"..Es el caso que el señor MICHEL PAVÍA LEDESMA, tiene ubicado su domicilio particular en la avenida 3 norte y 5 de mayo, sobre la 10 poniente sin número oficial en San Andrés Cholula Puebla, así mismo se encuentra construyendo un edificio de cuatro niveles, dentro de una zona determinada por el Instituto Nacional de Antropología e Historia como zona arqueológica a un costado de su domicilio particular, por lo que contraviene disposiciones legales aplicadas por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, por lo que respecto al hecho de que se encuentra remodelando su domicilio particular el mismo es totalmente falso, toda vez que el señor MICHEL PAVÍA LEDESMA, aprovechaba los días sábados y domingos de cada semana para construir a escondidas dicho edificio y aprovechando que los inspectores no trabajan estos días de descanso obligatorio, realizaba la construcción de dicho edificio sin contar con permisos de uso de suelo y licencia de construcción y los demás permisos respectivos que emite el departamento de obras públicas del municipio de San Andrés Cholula.- 2.- Así las cosas el jefe de ejecución se presentó en diversas ocasiones a la construcción del señor MICHEL PAVÍA LEDESMA, a solicitar los permisos correspondientes para realizar dicha obra, dejando acta de inspección en poder del señor Michel Pavía Ledesma, sin que el propietario de dicha obra exhibiera tales permisos y licencias, haciendo caso omiso a la respectiva acta de inspección, continuo trabajando los días sábados y domingos en dicha obra por lo que se procedió a llevar a cabo la clausura correspondiente, acto que molestó al señor Michel Pavía Ledesma, y con posterioridad los inspectores del Ayuntamiento de San Andrés se percataron que los sellos de clausura se encontraban rotos y desprendidos de los sitios donde fueron colocados y había gente trabajando dentro de la construcción.-3.- Es el caso que con fecha once de diciembre del año en curso se presentó personal del ayuntamiento a la casa ubicada en la avenida 3 norte y 5 de mayo, sobre la 10 poniente sin número oficial en San Andrés Cholula, en virtud de que se encontraban 8 personas trabajando dentro de dicha construcción, razón por la cual se procedió a remitirlos al juzgado calificador de San Andrés Cholula en virtud de que se encontraban trabajando en una obra suspendida infringiendo*

así una disposición administrativa.- 4.- En relación a los hechos narrados por la señora Zaleta Pérez Méndez y el señor Michel Pavía Ledesma, en lo referente a que se introdujeron policías municipales a su domicilio particular, el mismo hecho no es cierto, toda vez que los referidos policías únicamente se presentaron para remitir a los trabajadores al juzgado calificador y se quedaron en la vía pública, y en ningún momento se saltaron barda alguna de la propiedad de los hoy quejosos.- 5.- Respecto a los hechos narrados por el señor Michel Pavía Ledesma referente a la clausura de su portón mismo que según el es parte de la entrada de su casa, el mismo no es cierto, toda vez no existe sello alguno, ahora ***bien referente a lo sellos de clausura que fueron colocados el día once de diciembre de dos mil tres, los mismos fueron rotos enfrente de los policías y el jefe de ejecución****, cometiendo un delito flagrante y tipificado por el Código de Defensa Social del Estado de Puebla por la señora Zaleta Pérez Méndez, sin que los policías procedieran a detenerla en razón de su estado físico, ahora bien la señora Zaleta Pérez Méndez no es médico, o perito en materia médica para determinar si existe probabilidad de aborto, lo que nos lleva a una mera especulación.- 6.- Respecto de los hechos que pretende imputar el señor Michel Pavía Ledesma en lo referente al supuesto soborno hecho por parte del jefe de ejecución hacia su persona, el mismo no es cierto, de igual manera se ha iniciado una averiguación en contra del señor Michel Pavía Ledesma por difamación.- Por lo que esta autoridad en ningún momento ha realizado acto alguno que constituya violación de derechos humanos, o que afecte el terreno del hoy quejoso, sino por el contrario el Ayuntamiento en pleno apego a sus facultades ha llevado acabo los actos administrativos correspondientes para todo vecino del municipio sin distinción alguna y los quejosos pretenden aprovecharse de la buena fe de esta institución, toda vez que la construcción referida, se encuentra en zona protegida por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, y los hechos narrados por los hoy quejosos no son ciertos de la forma en que los mismos son narrados, sino que el señor Michel Pavía Ledesma en toda ocasión que se le presenta hace gala de su supuesto influyentismo argumentado que trabaja para el poder federal....”* (fojas 13 -15)

IV.- Acta de clausura con número de folio EJ.337 OP1593 de fecha 12 de noviembre de 2003, referente a la obra ubicada en calle 10 poniente S/n contenida en el expediente OP-1593-03, documento que exhibió el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, adjunto a su oficio de 2 de febrero de 2004, con el propósito de desvirtuar las aseveraciones vertidas por la hoy quejosa y que en lo conducente dice: *“.....ACTO SEGUIDO SE LE EXHORTA PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA DECLARANDO: ha estado en la Mejor Disposición para tramitar dichos permisos y que a la fecha esta gestionándolos Obteniendo un N° de Expediente otorgado por Obras Públicas como ingreso de documentación. EN VIRTUD DE NO EXHIBIR LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA SE PROCEDE A LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE CLAUSURA. COLOCANDO 20 veinte SELLOS DE CLAUSURA IDENTIFICADOS CON FOLIO EJ-337-03 con números*

consecutivos del 1 al 20 con fecha 12 de noviembre del 2003.- DADA POR TERMINADA LA PRESENTE LA PRESENTE DILIGENCIA LEVANTADO A LA PRESENTE ACTA CIRCUNSTANCIADA A LAS 13 HORAS 20 MINUTOS DEL DIA 12 DEL MES noviembre DE 2003 LA CUAL FIRMAN DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON Y QUISIERON HACERLO. PROCEDIÉNDOSE A ENTREGAR AL VISITADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE ACTA..." (foja 40 y 41)

V.- Oficio No. 01/2004 que contiene el informe que rinde el Lic. Saúl Rojo Cosme, Juez Calificador de San Andrés Cholula, Puebla, que en lo conducente señala: *"...Por medio del presente me permito enviarle un cordial saludo y así mismo en contestación al oficio VI-3-116/04 derivado del expediente 6507/2003-1º Promovido por la quejosa Saleta Pérez Méndez, me permito informarle lo siguiente: que fueron puesto a disposición de este Juzgado Calificador, por el C. Comandante de la Policía Municipal, Mayor Intendente Retirado Jesús Manuel Romero Velásquez y elementos a su mando, con fecha once de diciembre del año dos mil tres, los CC. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senovio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Losada Velásquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y el menor Héctor Losada Ascensión, por la Comisión de una infracción administrativa consistente en . Hacer resistencia a un mandato de la Policía Municipal funcionarios o empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria, prevista en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Andrés Cholula, Pue.; en virtud de que Jefe de Ejecuciones de el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Pue solicito apoyo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en virtud de que previamente había clausurado la obra en construcción ubicada sobre la calle diez poniente a un costado del domicilio marcado con el número ciento seis, de la población de San Andrés Cholula, en virtud de no contar con el permiso de construcción correspondiente,* ***y por tanto desobedeciendo dichos sellos de clausura que constituye resistencia a mandato legitimo de un funcionario o empleado municipal las personas antes señaladas, se encontraban laborando en dicha obra que como ya se dijo estaba clausurada el día y hora en que fueron detenidos por la Policía Municipal. Lo que dio origen a que se pusieran a disposición del Juzgado Calificador a mi cargo****, procediendo a levantar las actas correspondientes y que van de la 509 a la 516/2004/J.C., así mismo se les decreto una sanción consistente en multa de* ***sesenta días de salario mínimo o arresto de treinta y seis horas; sin embargo previa certificación en donde se hizo constar que los infractores solo estaban el posibilidad de pagar parte de la multa se les recibió dicho pago parcial conmutándoles el excedente con base en el artículo 27 del Ordenamiento de la Materia****, lo que se decretó para todos excepto para el menor de catorce años de nombre Héctor Losada Asunción, de quien se decreto su libertad inmediata por ser inimputable debido a su minoría de edad. Así también me permito adjuntar al presente copias certificadas de todas y cada una de las actuaciones realizadas y que se refieren a los hechos mencionados*

anteriormente, lo que se hace de su conocimiento para los efectos legales pertinentes.....". (foja 61)

VI.- Anexos que acompañó el Juez Calificador de San Andrés Cholula, Puebla, a su oficio 01/2004 por el que rindió informe sobre los hechos sujetos a estudio, observándose las siguientes constancias:

a).- Parte informativo de 11 de diciembre de 2003, rendido por los oficiales Juan Velázquez R. y Nicolás García Juárez, que en lo propio dice: *"...**09:50 hrs. Se procede a prestarle apoyo al Jefe de Ejecución del H. Ayuntamiento Sr. Refugio león para checar una Obra Clausurada la cual se encuentra Sobre la 10 Pte. a un costado de dom. marcado con el núm. 106. Al arribar al lugar nos percatamos de unas personas que se encuentran lavorando en un edificio de 4 plantas en el cual se aprecian los sellos de clausura se toca el saguan y esperamos aproximadamente 15 minutos y al hacer caso omiso de abrir se procede a entrar al edificio se les informa a los trabajadores que aseguren a su perro el cual se encontraba suelto en el patio y lo trasladan a otro edificio que se encuentra al fondo donde sale una persona la cual dice llamarse Michael Pavía Ledesma y ser propietario de dichos edificios al salir porta en su cintura y empuñando de la cacha con la mano derecha una pistola tipo escuadra de color negro informándonos que el tiene permiso del INAH y muestra unas copias las cuales se le muestran al inspector de Ejecución el cual informa que no son validas y que se proceda a asegurarse y trasladarse a los trabajadores que se encontraban dentro del edificio por violar el Art. 12 fracc. II del Bando de policía y Buen Gobierno.- se pone a disposición a 1.- Silvano Ruiz Morales- 24 años.- 2.- Jerónimo Lozada Asención- 18 años.- 3.- Senovio Martín Vazquez-19 años.- 4.- Efrén Hernández Camilo-19 años.- 5.- Marcelino Lozada Velázquez- 40 años.- 6.- Cresencio Carlos Hernández- 32 años.- 7.- Manuel de Jesús López- 48 años.- así mismo se presenta a un menor de 15 años de nombre Héctor Lozada Asención**...."* (foja 64)

b).- Procedimiento administrativo seguido a Marcelino Lozada Velásquez, el que en lo conducente dice: *"... HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *MARCELINO LOZADA VELAZQUEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el***

suscrito Juez Calificador actuante.- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno - C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E.- *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *MARCELINO LOZADA VELAZQUEZ,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 1,200.00. semanarios como oficial y los chalanes ganan $ 750.00 semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policia municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia...*** *DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _508_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *MARCELINO LOZADA VELAZQUEZ* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de***

cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente...." (foja 68 frente y vuelta).

c).- Procedimiento administrativo seguido a Manuel de Jesús López, que en lo conducente dice: *"HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *MANUEL DE JESÚS LOPEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E R D A.-Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno.- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E.-*** *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *MANUEL DE JESÚS LOPEZ,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.-*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 1,200.00. semanarios como oficial y los chalanes ganan $ 800.00 semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es***

todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia...*DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _510_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *MANUEL DE JESÚS LOPEZ* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente.*** (foja 72 frente y vuelta).

d).- Procedimiento administrativo seguido a Cresencio Carlos Hernández, que en lo que interesa a este Organismo señala: *"HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *CRESENCIO CARLOS HERNANDEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QQUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E:*** *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *CRECENCIO CARLOS HERNANDEZ,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que***

no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde. *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 1,200.00. semanarios como oficial y los chalanes ganan $ 750.00 semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia.-*** *C O N S T E.- DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _511_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *MARCELINO LOZADA VELAZQUEZ* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente".*** (foja 76 frente y vuelta).

e).- Procedimiento administrativo seguido a Efrén Hernández Camilo, que en lo conducente dice: *"HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *EFRÉN HERNÁNDEZ CAMILO,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES***

OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E: *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *EFRÉN HERNÁNDEZ CAMILO,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 750.00. semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia.- CONSTE.-*** *DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _512_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *EFRÉN HERNÁNDEZ CAMILO* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su***

libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente". (foja 80 frente y vuelta).

f).- Procedimiento administrativo seguido a Senovio Martín Vázquez, el que en lo propio señala: "*HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *SENOVIO MARTÍN VAZQUEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QQUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante.- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E:*** *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *SENOVIO MARTÍN VAZQUEZ,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 750.00. semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que***

tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia. CONSTE.- *DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _513_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *SENOVIO MARTÍN VAZQUEZ* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente"*** (foja 84 frente y vuelta).

g).- Procedimiento administrativo seguido a Jerónimo Lozada Martínez, el que en lo conducente dice: "*HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *JERONIMO LOZADA MARTINEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QQUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E:*** *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *JERÓNIMO LOZADA MARTINEZ,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido***

anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde. *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 750.00. semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia.-*** *DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _514_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *SENOVIO MARTÍN VAZQUEZ* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente".***(foja 88 frente y vuelta).

h).- Procedimiento administrativo seguido a Silvano Ruiz Morales, el que en lo conducente dice: "*HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *SILVANO RUIZ MORALEZ,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E***

R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede.- C O N S T E: *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *SILVANO RUIZ MORALES,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 750.00. semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia.-*** *DETERMINACION:* ***Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _515_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del detenido se DETERMINA: que El detenido*** *SILVANO RUIZ MORALES,* ***es RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, una multa de 60 días o arresto de 36 horas, decretándose su libertad inmediata al momento de cumplir dicho arresto o pagar la multa correspondiente".***(foja 92 frente y vuelta).

i).- El procedimiento administrativo seguido a Héctor Lozada Asunción, el que en lo conducente dice: *"HACE CONSTAR.-* ***Que se tiene presente en el interior de esta oficina al ciudadano*** *HECTOR LOZADA ASUNCION,* ***detenido por la comisión de hechos que constituyen infracciones al Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en este Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, consistente en*** *HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II de dicho ordenamiento por lo que SE LE HACE SABER AL INFRACTOR DE REFERENCIA, EL DERECHO QUE TIENEN A UNA LLAMADA TELEFONICA, ENTRE OTROS DERECHOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS LES OTORGA, en consecuencia el suscrito Juez Calificador actuante- A C U E R D A.- Con fundamento en lo ordenado por los artículos 2, 3, 4, 10, 13, 18, 25, 26, 27 del Bando de Policía y Buen Gobierno y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se procede a levantar la presente, previa inscripción en el Libro de Registros que para tal efecto se lleva en esta oficina, y practíquense las actuaciones oportunas que sean necesarias para el debido cumplimiento de las sanciones derivadas del respectivo Bando de Policía y Buen Gobierno- C U M P L A S E.- Razón.- Enseguida Y en la misma fecha se dio cumplimiento al acuerdo que antecede. C O N S T E:*** *DECLARACION DEL INFRACTOR* ***Acto seguido y en la misma fecha, el Suscrito Juez Calificador tiene presente en esta oficina a quien dijo llamarse*** *HECTOR LOZADA ASUNCION,* ***a quien en términos de ley se le protesta para que se conduzca con verdad y advertido de las penas a que se hacen acreedores los falsos declarantes ante autoridad, por sus generales dijo llamarse como queda escrito... de catorce años de edad... que no ha estado detenido anteriormente por la comisión de una infracción al Bando de Policía y Buen, vigente en este municipio.- Y examinado como corresponde.*** *DECLARO:* ***Que el día de hoy me encontraba laborando en una obra de construcción, para la cual fui contratado, hace aproximadamente quince días y la primera semana estuvimos poniendo adoquín en la privada, y la segunda semana mi patrón de nombre Michael Pavía Ledesma fue quien nos contrato y después nos dijo que continuáramos trabajando en la obra que tiene tres pisos, en la cual vimos que había sellos de clausura pero el dueño nos comento que estaba arreglando el problema asimismo manifiesto que percibo $ 750.00. semanarios como ayudantes de albañil Que continuáramos trabajando por lo que le creímos y el día de hoy, siendo aproximadamente las diez treinta horas de la mañana, llegó la policía municipal, comentándonos que nos bajáramos de la obra y nos detuvieron presentándonos ante el Ministerio Público por lo cual el Licenciado dijo que nos remitieran ante esta dependencia Que es todo que tengo que declarar y previa lectura de lo expuesto lo ratifico y firmo al margen para constancia.-*** *DETERMINACION:*

Por terminada la presente acta, inscríbase en el libro de registros de esta oficina, bajo el número _516_/2003/J.C. y con fundamento en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno vigente en el municipio de San Andrés Cholula Puebla, y conforme a los documentos que obran dentro de las presentes actuaciones, como son El Parte informativo de Policía, el dictamen Médico, así como la declaración del presentado se DETERMINA: que El menor presentado *HECTOR LOZADA ASUNCION,* ***NO ES RESPONSABLE POR LA FALTA IMPUTADA, RELATIVA AL BANDO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO,*** *CONSISTENTE EN HACER RESISTENCIA A UN MANDATO LEGITIMO DE LA POLICIA MUNICIPAL, FUNCIONARIOS O EMPLEADOS MUNICIPALES O IMPEDIR CUALQUIER INSPECCION REGLAMENTARIA* ***prevista en el artículo 12 fracción II POR LO QUE SE DECRETA, QUE ES INIMPUTABLE POR SER MENOR DE EDAD, ORDENANDOSE SU LIBERTAD INMEDIATA".*** (foja 96 frente y vuelta).

VII.- Testimonios de los C. C. Ascensión Vázquez Serafín y Senobio Vázquez Martín, señalando el primero de los mencionados lo siguiente: *"... que el día 11 de diciembre de 2003, estábamos mis compañeros de trabajo de nombre Senobio, Jerónimo y Crecencio Marcelino, Héctor y Efrén que desconoce sus apellidos ya que solo los conoce por el nombre siendo aproximadamente las 9:30 horas dentro de la casa del señor Michel Pavia, tocaron la puerta, diciendo que era la policía de San Andrés, como no les abrimos nos dimos cuenta que los policías se estaban brincando, sacaron el arma al bajando una escalera estos, por lo que tuve que agarrar al perro para llevarlo a otra casa, y al salir del portón estaba otro policía y saco el arma y le apunto al perro y procedí a llevarlo a la otra casa propiedad del señor Pavia, y cuando entre a la otra casa, el policía me quería sacar y después de amarrar al perro, me insistía el policía que me saliera de la casa, diciendo el señor Pavia al policía que si traía una orden de un Juez, se lo podía llevar, por lo que el policía se retiro y es todo lo que tiene que declarar...";* por su parte, **Senobio Vázquez Martín** señaló: *"... el día 11 de diciembre de 2003, entre las 9:30 y 10:00 horas, llegaron los policías y tocaron y como no estamos autorizados a abrir, se brincaron y nos dijeron que qué estábamos haciendo, respondiendo que estábamos esperando a su patrón y les dijeron que se bajaran y se salieran y como el perro estaba abajo lo tomo Serafín y lo saco, también me di cuenta que el policía saco un arma y al salir con el perro abrieron y pudimos salir, nos subieron a las patrullas y nos llevaron a San Andrés a la Presidencia donde nos detuvieron como 15 minutos y nos dijeron que nos iban a llevar a San Pedro Cholula al Ministerio Público, y nos llevaron a dicho lugar al llegar una persona les pregunto que por que nos habían llevado y les respondimos que no estábamos haciendo nada y nos dijo que no los podían recibir y luego los volvieron a regresar a la Presidencia y nos encerraron en la cárcel municipal, nos dijeron que teníamos que pagar una multa o nos quedaríamos 72 horas y pagamos $400.00 cada persona para obtener su libertad, sin haber hecho nada. No teniendo más que agregar se cierra la presente, con lo que se da por terminada, firmando al margen los que en ella intervinieron..."* (fojas 113 y 114)

O B S E R V A C I O N E S

PRIMERA.- Resultan aplicables al caso sujeto a estudio, los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla establece:

Artículo 2.- *"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Publico Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano"*

Artículo 4.- *"La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a las autoridades y servidores públicos estatales y municipales"* .

El Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 6º: "*Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México*".

Nuestra Carta Magna contiene los imperativos legales siguientes:

Artículo 14 segundo párrafo.- *"Nadie podrá ser privado de la vida,* ***de la libertad*** *o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos,* ***en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".***

Artículo 16 párrafo primero señala: *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,* ***sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento"***

Artículo 21 en lo conducente previene: *"... Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto*

hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagaré la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas... La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez....”

La Ley de Seguridad Pública del Estado, en ese mismo tenor dispone:

Artículo 42.- *“El personal de línea de los cuerpos de seguridad pública, fundará sus sentimientos de orden y disciplina en el honor de ser miembros de dichos cuerpos, debiendo en todo caso prestar sus servicios con dignidad, capacidad y honradez que le permitan proyectar la imagen verdadera de un servidor público”.*

Artículo 58.- *“Son obligaciones del personal sujeto a ésta Ley: I.- Cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen y, dentro de las atribuciones que les competen cuidar que las demás personas las cumplan;...”*

De la Ley Orgánica Municipal se advierten los siguientes preceptos:

Artículo 251.- *“Al imponerse una sanción, se hará constar por escrito los hechos que la motiven, las defensas alegadas por el infractor, las leyes o reglamentos infringidos y la sanción impuesta”.*

Del Código de Defensa Social, son aplicables los dispositivos legales siguientes:

Artículo 21.- *“Son responsables de la comisión de un delito: 1.- Los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución; II.- Los que inducen o compelen a otros a cometerlo...”*

Artículo 293.- " *Al que sin motivo justificado, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permitiere, se introdujere furtivamente, o con engaños o con violencia o sin permiso de la persona autorizada para darlo, a un departamento, vivienda, habitación, aposento, o dependencia de una casa habitación, se le impondrá de dos meses a cuatro años de prisión y multa de diez a cincuenta días de salario.*

Artículo 418- *"Son servidores públicos quienes desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, sea cual fuere la forma de su elección o nombramiento en el Estado, en los Municipios o en los Organismos*

Descentralizados, empresas de Participación Estatal, Sociedades y Asociaciones asimiladas a éstos o en Fideicomisos Públicos".

Artículo 419.- *“Comete el delito de abuso se autoridad o incumplimiento de un deber legal el servidor público, en los casos siguientes:... XI.- Cuando teniendo conocimiento de un privación ilegal de la libertad, no la denuncie a la autoridad competente o no la haga cesar si estuviere en sus atribuciones...XIV.- Cuando siendo miembro de una Corporación Policiaca incurra en extralimitación de sus funciones ejercitando atribuciones que no le competen legalmente”*

Artículo 421.- *Son delitos de los Servidores públicos de la Administración de justicia: ... IX.- " Proceder contra una persona sin observar las disposiciones legales"*

El Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, previene:

Artículo 12.- *“Si el infractor es menor de dieciséis años de edad, sin iniciar procedimiento, el Juez Calificador pondrá mediante oficio los hechos a disposición del Consejo Tutelar para Menores Infractores del Estado de Puebla, debiendo anotar el nombre completo del menor, de sus padres o quienes tengan sobre él la custodia o patria potestad, así como su domicilio”.*

Artículo 26.- “*Son funciones de la Policía Preventiva Municipal: ... II.- Proteger los intereses de los habitantes del Municipio...* IV.- *Presentar ante la Autoridad correspondiente y de manera inmediata a toda persona que se encuentre en flagrante delito;... V.- Hacer cumplir las citaciones o presuposiciones de aquellas personas que desobedezcan a un mandato de Autoridad Judicial;...VI.- Poner a disposición de la Autoridad competente, de manera inmediata a aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el presente Bando de Policía y Gobierno;..."*.

Artículo 34 .- "*La Autoridad Calificadora en presencia del probable infractor practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad de éste".*

Artículo 36 .- *"Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, la Autoridad Calificadora ordenará su libertad inmediata, si resulta responsable al notificarle la resolución, se le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o cumplir el arresto que le corresponda, si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial y se le conmutará la diferencia por un arresto en la proporción que corresponda a la parte no cubierta".*

Artículo 38.- *“En todos los procedimientos en materia de infracciones al Bando de Policía y Gobierno, se respetará la garantía de audiencia de seguridad jurídica y el derecho de petición consagrados en los artículos 8, 14 y 16 en correlación con el 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se invoca por su aplicabilidad:

El artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: 1.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión”.*

En el marco jurídico Internacional, se advierte:

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 9.1, prescribe: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

SEGUNDA.- En la especie se advierte que Zaleta Pérez Méndez, esencialmente reclama el hecho de que elementos de la policía municipal de San Andrés Cholula, Puebla, el día 11 de diciembre de 2003, allanaron su domicilio, detuvieron a sus trabajadores, a quienes posteriormente se les decretó injustamente un arresto y obtuvieron su libertad previo el pago de 400 pesos, así como el cobro indebido que pretendió efectuar a su esposo el señor Refugio Sánchez León, por la cantidad de $20,000.00 al no contar con permisos de construcción.

Ahora bien, del análisis de las evidencias que obran en el presente expediente se concluye la certeza de los hechos expuestos por Zaleta Pérez Méndez, la existencia de los actos violatorios que hizo valer y en consecuencia la infracción a sus Garantías Individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Ordenamientos Legales que han quedado precisados en el capitulo respectivo, por las siguientes consideraciones:

TERCERA: DEL ALLANAMIENTO DE QUE SE DUELE ZALETA PEREZ MENDEZ.

La quejosa al comparecer a esta Comisión de derechos Humanos manifestó que elementos de la Policía Municipal de san Andrés Cholula, Puebla, se habían brincado la barda perimetral de su domicilio, afirmación que se ve corroborada con el parte informativo que rindieron los elementos de la Policía Municipal Juan Velázquez Rojas y Nicolás García Juárez, que en lo conducente dice: "...*. Al arribar al lugar nos percatamos de unas personas que se encuentran lavorando en un edificio de 4 plantas en el cual se aprecian los sellos de clausura* ***se toca el zaguan y esperamos aproximadamente 15 minutos y al hacer caso omiso de abrir se procede a entrar al edificio*** *se les informa a los trabajadores que aseguren a su perro*..." (evidencia VI inciso a), documental pública a la que se concede valor probatorio pleno al provenir de una autoridad en ejercicio de sus funciones y acorde a lo preceptuado por el artículo 41 de la Ley que rige este Organismo, de la cual se desprende que los elementos policíacos que intervinieron en los hechos que se investigan, aceptaron que se introdujeron al domicilio de la quejosa, ante la negativa de permitirles la entrada.

El allanamiento de mérito, se robustece además con los testimonios que el 9 de junio del año en curso, rindieron ante este Organismo los C. Ascensión Vázquez Serafín y Senobio Vázquez Martín, a los cuales se concede valor probatorio pleno, en virtud que los hechos sobre los que depusieron fueron apreciados por si mismos, coincidiendo esencialmente en que el 11 de diciembre de 2003, entre las 9:00 y 10:00 horas, elementos de la policía municipal de San Andrés Cholula, Puebla, tocaron la puerta del domicilio de Michel Pavia y como no abrieron, dichos elementos se brincaron la barda sacaron sus armas y los amenazaron (evidencia VII); las probanzas de mérito nos conducen a concluir, que efectivamente elementos de la policía municipal de San Andrés Cholula, Puebla, se introdujeron al domicilio de la quejosa sin su consentimiento.

Sin embargo, de las evidencias que obran en actuaciones, no se infiere ningún elemento de convicción que las autoridades señaladas como responsables hayan aportado, para justificar que el allanamiento del domicilio de Zaleta Pérez Mendez, tuviera un sustento legal, ya que no existió orden de autoridad competente que fundara y motivara ese acto, es decir, no existieron los presupuestos que establece el artículo 16 de la Constitución General de la República, consecuentemente, el allanamiento de mérito resulta ilegal.

La actitud adoptada por los elementos policiacos a quienes se atribuye el acto reclamado también atenta contra el principio establecido en el artículo 21 párrafo quinto de la Constitución General de la República, que dice "... La actuación de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez", siendo claro que con su actuar no cumplen con tal precepto, además de que su conducta pudiera tipificarse como delictiva.

No pasa inadvertido para este Organismo, que la presencia de los elementos de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, tuvo su origen en la petición que realizó el C. Refugio León Sánchez, Jefe de Ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio mencionado, quien desde el momento mismo en que solicitó el apoyo de los elementos policiacos, había decidido privar de su libertad personal a los trabajadores que se hallaban laborando en el domicilio de Zaleta Pérez Mendez; asimismo, del parte informativo de 11 de diciembre de 2003 (evidencia VII inciso a) se infiere que la persona citada estuvo presente en el desarrollo de los acontecimientos y de hecho, los policías municipales iban bajo sus órdenes, de tal forma que necesariamente dicho servidor público es el que dio las órdenes para allanar el domicilio de la quejosa, es decir, además de que materialmente se introdujo sin permiso a la casa de Zaleta Pérez Méndez, también indujo a los policías municipales a efectuar tales actos, los cuales son constitutivos de delito y por tanto exige que su conducta sea investigada y sancionada como corresponde.

En mérito a lo expuesto, se desvirtúa el argumento esgrimido por el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el sentido de que los policías municipales se presentaron al domicilio de la quejosa solo para remitir a los trabajadores al Juzgado Calificador, quedándose en la vía pública.

CUARTA: DE LA DETENCIÓN DE LOS TRABAJADORES A QUE SE REFIERE LA QUEJOSA.

De las evidencias que han sido enunciadas en el capítulo respectivo, no existe duda ni manifestación en contrario, respecto de la detención de los trabajadores de la quejosa y la posterior iniciación de un procedimiento administrativo en su contra, que concluyó con la imposición de una multa, en virtud de que el Comandante de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, en el informe previo que rindió a esta Comisión, manifestó que el Director de Ejecuciones solicitó el apoyo de una patrulla y personal, porque estaban trabajando en una obra clausurada, en consecuencia había que detener a las personas que estaban laborando, asignándose 5 elementos, quienes se trasladaron al lugar de los hechos y aseguraron a 8 personas, las cuales fueron puestas a disposición del Juzgado Calificador (evidencia II); lo anterior se corrobora además con el informe que rindió el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, quien en el punto tercero manifestó, que fueron remitidos al Juzgado Calificador de San Andrés Cholula, Puebla, 8 personas en virtud de que se encontraban trabajando en una obra suspendida, infringiendo así una disposición administrativa (evidencia III*),* así como con el informe que rindió el Juez Calificador de San Andrés Cholula, Puebla, a través del cual expresó que fueron puestos a su disposición los C. C. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y al menor Héctor Lozada Ascensión, por la

comisión de una infracción administrativa, consistente en resistencia a un mandato de la Policía Municipal funcionarios o empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria, prevista en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en virtud de que previamente se había clausurado la obra en construcción y al estar laborando en ella hicieron caso omiso a los sellos de clausura, dando origen a las actas que van de la 509 a la 516, asimismo se les decretó una sanción consistente en multa de sesenta días de salario mínimo o arresto de treinta y seis horas exhibiendo dichas actas, (evidencias V, VI b a la VI e); evidencias que permiten corroborar la afirmación de la quejosa.

Así las cosas, acreditada la detención y el procedimiento seguido a los trabajadores de la quejosa, corresponde analizar por separado cada una de estas acciones; iniciaremos con la conducta desplegada por los elementos de la policía municipal, que intervinieron en los hechos que se investigan, así tenemos, que su intervención obedeció a una solicitud de auxilio, por parte del Director de Ejecuciones del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, (evidencia II) en virtud de que trabajadores de la construcción, estaban laborando en una obra clausurada; una vez armado su operativo, se presentaron al domicilio de la quejosa tocando la puerta de acceso sin obtener respuesta, por lo que después de aproximadamente 15 minutos, sin permiso entraron y procedieron a detener a las personas que laboraban en la obra de construcción y los trasladaron ante el Juez Calificador (evidencia VI inciso a).

En este orden de ideas, se debe precisar que la actuación de los elementos de la policía Municipal, se apartó de toda legalidad por lo siguiente: el artículo 26 del Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio, establece como funciones de la policía municipal, entre otras, las de proteger los intereses de los habitantes del municipio, presentar ante la autoridad correspondiente y de manera inmediata, a toda persona que se encuentre en flagrante delito, así como de aquellas personas que no cumplan con las normas establecidas en el Bando de Policía del lugar; en el presente caso, los servidores públicos no acataron tales disposiciones, puesto que los empleados de la construcción, no se encontraban en ninguna de estas hipótesis, es decir, la conducta de estos no encuadraba en alguna de las faltas que contiene el Bando de Policía y Buen Gobierno de San Andrés Cholula, Puebla; y por otro lado, en el caso de que la intervención de los elementos policíacos hubiera sido, por el quebranto de sellos, su actuación tampoco sería legal, puesto que no se acreditó la existencia de flagrancia delictiva en el caso.

Lo anterior, se desprende del informe que el 22 de diciembre de 2003, hizo llegar a este Organismo el Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, (evidencia III); del informe rendido por el Comandante de la Policía Municipal del propio lugar el 12 de diciembre de 2003 (evidencia II), así como del acta de clausura de 12 de noviembre de 2003 (evidencia IV), documentos de los que se infiere que el 12 de noviembre de 2003 fue

clausurada una obra que realizaba Michel Pavia Ledesma, esposo de la quejosa, poniendo al efecto 20 sellos; según dicho del Presidente Municipal de San Andrés Cholula, posterior a la clausura, los inspectores del Ayuntamiento se percataron que los sellos estaban rotos y desprendidos de los sitios donde fueron colocados, sin embargo, no existe ningún elemento probatorio que justifique la existencia de flagrancia delictiva que justificara la detención, ya que no se ha establecido la fecha en que los inspectores se percataron de que se habían roto los sellos, ni las personas que pudieron cometer ese acto; ni el momento en que lo comunicaron al Jefe de Ejecuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, ya que éste último al solicitar el apoyo de la policía municipal ya tenía conocimiento de esos hechos, pero ignoraba el momento preciso en que habían violado los mismos dato del que no se cercioró personalmente, ni los inspectores estuvieron presentes en el momento en que este hecho supuestamente aconteció, ni la persona o personas que lo cometieron, siendo necesario puntualizar que de la fecha en que fueron colocados los sellos, es decir, del 12 de noviembre al 11 de diciembre de 2003, transcurrieron **29 días**, y no se conoce el momento en que tales sellos fueron violados, de tal forma que no se reúnen los extremos que señala el artículo 67 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social; respecto de la flagrancia delictiva, además, la versión del Edil de San Andrés Cholula, Puebla, en el sentido de que los sellos fueron rotos el día 11 de diciembre de 2003, no se acredita, ya que su dicho es contradictorio con su manifestación vertida en primer término, así como con la efectuada por el comandante de la policía municipal y los elementos policiacos Juan Velázquez R. y Nicolás García Juárez, quienes en su parte informativo señalan: *"nos percatamos de unas personas que se encuentran lavorando en un edificio de 4 plantas en el cual se aprecian lo sellos de clausura "* (evidencia VI inciso a), luego, de acuerdo a los policías, que obviamente presenciaron los actos por haber participado en ello, los sellos no estaban rotos ni desprendidos, como incorrectamente lo afirma el aludido Presidente Municipal, pues de haberse encontrado en las condiciones que este último señaló, los policías así lo hubieran indicado en su parte informativo; consecuentemente, atendiendo al principio de inmediatez procesal de la prueba, y toda vez que el parte informativo de los policías municipales fue elaborado el 11 de diciembre de 2003 y el informe del Presidente Municipal se realizó el 22 de diciembre de 2003, la versión de los elementos de seguridad pública debe prevalecer sobre la del Presidente Municipal y por ende no se acredita delito alguno puesto que los policías el 11 de diciembre de 2003 apreciaron los sellos de clausura sin haber indicado que estaban rotos o desprendidos o que hayan sido rotos en su presencia, lo que contradice lo afirmado por el propio Edil.

En ese contexto, la detención de los CC. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Losada Velásquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y el menor Héctor Losada Ascensión, resulta violatoria de los Derechos Humanos, por vulnerar la garantía de legalidad contenida en el artículo 16

Constitucional, que *establece "... En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y esta con la misma prontitud a la del Ministerio Público..."* y como ha quedado acreditado no se estaba en esta hipótesis, en razón de que no existió falta administrativa, ni delito flagrante, por tanto no existía causa legal para la detención, presumiéndose fundadamente que bajo esa circunstancia el Agente del Ministerio Público de Cholula, Puebla, se negó a intervenir en el asunto cuando, a dicho de la quejosa y del C. Senobio Vázquez Martín, los encausados fueron puestos a su disposición, negativa que tuvo sus sustento en la falta de elementos que justificaran la flagrancia delictiva que argumenta la autoridad señalada como responsable; en ese contexto, las detenciones de mérito son violatorias de las garantías individuales de las personas mencionadas y además se contraviene el artículo 58 de la Ley de Seguridad Pública del Estado que establece como obligación la de cumplir con la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

En este rubro, se reitera la responsabilidad directa que en los hechos tuvo el C. Refugio León Sánchez, Jefe de Ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de San Andrés Cholula, ya que el objetivo que tuvo al pedir apoyo al comandante de la policía municipal de ese lugar, era precisamente la detención de los trabajadores de Zaleta Pérez Méndez, como ya se dijo, de forma ilegal al no darse los supuestos bajo los cuales la ley hace permisibles las detenciones, cometiendo así actos ilícitos y provocando además que los elementos policiacos también lo hicieran, lo que es reprochable en una autoridad.

También resulta necesario señalar que el Comandante de la Policía Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, C. Jesús Manuel Romero Velázquez, incurrió en anomalías al facilitar elementos policiacos al Jefe de Ejecuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de San Andrés Cholula, sin cerciorarse plenamente que la intervención de dichos elementos sería legal, sobre todo al ser un acto anunciado la detención de diversas personas; su negligencia en delegar funciones de mando a dicho Director de Ejecuciones, ya que su labor es coordinar a los elementos policiacos de ese municipio y por tanto las anomalías que estos realicen también son su responsabilidad; ponerse al mando de servidores públicos sin cuestionar los actos de éstos, sobre todo al considerar que dicho comandante en términos del artículo 211 de la Ley Orgánica Municipal esta bajo las órdenes del Presidente Municipal y no de servidores públicos diversos, de tal forma que dicho comandante omitió cumplir con eficiencia y diligencia el cargo que le fue conferido, al permitir que se dispusiera de elementos de esa corporación policiaca para perpetrar actos ilegales.

Las circunstancias particulares en que se desarrollo la conducta de los elementos policiacos que participaron en el allanamiento del domicilio de la

quejosa y detención de sus trabajadores, aún cuando fue por órdenes del Director de Ejecuciones de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del municipio de San Andrés Cholula y bajo la comisión encomendada por el Comandante de su corporación, de manera alguna exime de responsabilidad a dichos elementos policiacos, ya que éstos están en aptitud de refutar las órdenes de sus superiores cuando se les indica realizar actos que son ilegales y evidentemente, por sentido común, toda intromisión sin permiso a un domicilio es un acto ilegal, amenazar a las personas es ilegal, detenerlas aún más, cuando no existe sustento legal, lo que se agrava al obedecer órdenes de servidores públicos que no tienen ni siquiera el carácter de superior jerárquico, por lo que resulta incuestionable que su conducta debe ser sancionada.

QUINTA: DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA A TRABAJADORES QUE FUERON PRIVADOS DE SU LIBERTAD.

En este rubro, toca analizar la actuación desplegada por el Licenciado Saúl Rojo Cosme, Juez Calificador de San Andrés, Cholula, Puebla, desde la perspectiva de su conducta como servidor público, al margen de las resoluciones de carácter jurisdiccional que emitió contra los trabajadores de Zaleta Pérez Méndez y cuyos efectos les correspondió en su momento a los encausados combatir, hecha esta aclaración, de la evidencias señaladas en el capítulo respectivo se advierte que la actividad del servidor público mencionado, se inició con la presentación ante él de los C. C. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y Héctor Lozada Ascensíon, por la presunta comisión de una infracción administrativa, consistente en hacer resistencia a un mandato de la policía municipal, funcionarios o empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria, prevista en el artículo 12 fracción II del Bando de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, en virtud de que estaban laborando en un obra que previamente se había clausurado, lo que consideró el servidor público actuante como resistencia a un mandato legitimo de un funcionario o empleado municipal, iniciando los procedimientos administrativos con los números que van del 509 a la 516, en los que determinó imponerles una sanción consistente en una multa de sesenta días de salario mínimo o arresto de treinta y seis, (evidencias V, VI b a la VI e), sanción que efectivamente les fue impuesta según se desprende del informe que rindió a esta Comisión, al manifestar que los infractores solo estaban en posibilidad de pagar parte de la multa y se les recibió dicho pago (evidencia V) y con los recibos que amparaban tal concepto, mismos que exhibió, en su informe de merito.

La actuación del servidor público municipal citado, se aparta de la legalidad, en virtud de que el artículo 34 del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Andrés Cholula, Puebla, en lo conducente establece*:"... en presencia del*

probable infractor, se practicará un procedimiento sumario, tendiente a comprobar la infracción cometida y la responsabilidad o no responsabilidad de éste", dispositivo que no fue observado cabalmente, pues de haberlo hecho, se hubiera decretado la inmediata libertad de los detenidos como ocurrió con el menor Héctor Lozada Asunción; se afirma lo anterior, en razón de que en el capítulo II del Bando de Policía y Buen Gobierno de San Andrés Cholula, Puebla, relativo a las infracciones y sanciones, no se contempla la falta mencionada por el Juez Calificador que motivo la sanción de los detenidos, es decir, la de " hacer resistencia a un mandato de la policía municipal, funcionarios o empleados municipales o impedir cualquier inspección reglamentaria"; por el contrario, al dar lectura al artículo 12 del citado Bando, se advierte que este se refiere al trato que debe darse a menores detenidos, sin que de su texto se advierta fracción alguna.

Lo anterior significa que el Juez Calificador, en los diversos procedimientos administrativos instruidos en contra de los trabajadores de Zaleta Pérez Méndez, encausó a los detenidos basado en una conducta que no encuadra en las infracciones contenidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno, por lo cual, tomando en consideración lo preceptuado por el artículo 21 del Ordenamiento Supremo Mexicano, que en lo conducente establece *"...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía ..."*, lo correcto hubiera sido decretar la inmediata libertad de los detenidos en razón de que legalmente no habían cometido infracción administrativa alguna y por tanto, no eran acreedores a una sanción; en ese contexto, resulta incuestionable que el Juez Calificador no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, propiciando con su actuar la deficiencia del mismo, contraviniendo así, lo previsto en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Bajo esas premisas, es irrefutable que el Juez Calificador mencionado, vulneró la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 Constitucionales, al privar de la libertad a los CC. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López, sancionarlos con multa o arresto hasta por treinta y seis horas, sin que los actos de molestia causados a los detenidos hayan tenido sustento ni fundamento legal, de tal forma que la conducta del Juez Calificador denota ineficiencia e incumplimiento de su deber, lo que resulta violatorio no sólo de la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino también de lo dispuesto en el apartado 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo tenor es el siguiente: "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención, o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su

libertad, salvo por las causas fijadas por la Ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta", sin pasar desapercibido que su actuación pudiera encuadrar en actos delictivos al no hacer cesar la detención ilegal de que fueron objeto las personas mencionadas y por el contrario privarlas de su libertad personal instruyendo procedimientos administrativos para darle a dicha detención visos de legalidad, lo que exige que su conducta sea sancionada.

En ese contexto, resulta claro que la multa que les fue impuesta a C. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López, resulta ilegal al haberse impuesto por un hecho que no constituye infracción administrativa en el municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos, la imperiosa necesidad de que bajo la observancia de la ley, tanto de autoridades como de gobernados, se viva en un clima de paz y orden, pudiendo en consecuencia las autoridades actuar inmediatamente frente a su alteración; sin embargo, este Organismo también se ha pronunciado, por que las sanciones impuestas por estas transgresiones sean aplicadas correctamente y ajustadas a lo que prevén el Bando de Policía y Gobierno y la Constitución General de la República, ya que esto es lo que permite la vigencia de un Estado de Derecho.

No obstante lo anterior no sobra decir que la función de aplicación de la ley es un servicio público, que implica responsabilidades para mantener el orden y prestar ayuda y asistencia en situaciones de excepción, por lo que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, han de desempeñar esa tarea en el pleno respeto de los derechos humanos, utilizando correcta y razonablemente los poderes y las facultades que les confiere la ley; por lo que ésta no puede basarse en prácticas ilícitas, discriminatorias o arbitrarias que destruyen la confianza, la credibilidad y el apoyo y menoscaban, incluso, la autoridad misma de las Instituciones. Si los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrieran a prácticas contrarias a estos principios, no queda duda, que no habría distinción entre los que hacen cumplir la ley y los que delinquen; la amenaza que pesaría sobre la seguridad y la protección pública tendría consecuencias potencialmente devastadoras para la sociedad.

Ante tal situación, este Organismo, se permite señalar a las autoridades municipales de San Andrés Cholula, Puebla, que el artículo 1º, 2º y 3º del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala que dichos servidores cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, acorde con el alto grado de responsabilidad que

tiene; así como también que en el desempeñó de sus quehaceres deberán respetar y proteger la dignidad humana, manteniendo y defendiendo los derechos humanos de todas las personas.

SEXTA: DE LA PRETENSIÓN DEL COBRO INDEBIDO, POR PARTE DEL JEFE DE EJECUCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PUBLICAS Y ECOLOGÍA.

En relación a la afirmación de la quejosa Zaleta Pérez Méndez, en el sentido de que se solicito a su esposo Michel Pavia Ledesma, la cantidad de $ 20,000.00 por parte del C. Refugio León Sánchez, jefe de ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, para que pudiera solucionarse su problema respecto a sus permisos para construir, este Organismo Público Protector de los Derechos Humanos, se abstiene de formular pronunciamiento alguno, en razón de que su dicho no se encuentra corroborado con algún medio de convicción, que permita arribar a la conclusión de que efectivamente se llevó a cabo tal hecho.

En mérito de lo expuesto y estando demostrado que se conculcaron los derechos humanos de la señora Zaleta Pérez Méndez, resulta procedente recomendar al Presidente Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla, gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra el C. Jesús Manuel Romero Velásquez, Comandante de la Policía Municipal; C. Refugio León Sánchez, Jefe de Ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; elementos de la policía municipal que intervinieron en la detención de los CC. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y el menor Héctor Lozada Asunción; así como contra el Licenciado Saúl Rojo Cosme, Juez Calificador, todos del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Asimismo, resulta procedente recomendar al Edil de mérito, instruya al Juez Calificador para que en lo sucesivo al aplicar una sanción, se constriña estrictamente al catálogo de conductas que el Bando de Policía y Buen Gobierno considera como faltas administrativas, ajustando su actuar estrictamente a las directrices ahí contenidas; asimismo, tenga a bien girar sus respetables órdenes a quien corresponda para que le sea devuelto a los C. C. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López, el importe que por concepto de multa les fue cobrado indebidamente.

Igualmente, se solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegare a iniciar, con motivo de las irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar los hechos en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias para establecer la verdad histórica y con ello evitar la impunidad.

Del mismo modo, con la finalidad de que no sea una constante la conducta desplegada por el Comandante de la Policía Municipal y elementos a su cargo, resulta necesario solicitar al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, se sirva emitir una circular en la que específicamente se les instruya, para que constriñan su actuar a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional procediendo a la detención de aquellas personas que sea sorprendidas en la comisión flagrante de un delito, o en su caso de faltas administrativas contempladas en ordenamiento municipal correspondiente y en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.

En otro aspecto, tomando en consideración que los actos y omisiones realizados por el C. Refugio León Sánchez, Jefe de ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, elementos de la policía municipal que se introdujeron al domicilio de la quejosa sin su consentimiento e intervinieron en la detención ilegal de los trabajadores de la construcción ahí presentes y Juez Calificador, todos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, pueden ser constitutivos de delito, resulta procedente solicitar atenta colaboración al Procurador General de Justicia del Estado, a fin de que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, se inicie averiguación previa por los hechos que se refiere el presente documento y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Presidente Municipal de San Andrés, Cholula, Puebla, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Gire sus respetables instrucciones al Contralor Municipal, para que en el ámbito de su competencia inicie el respectivo procedimiento administrativo de investigación contra el C. Jesús Manuel Romero Velásquez, Comandante de la Policía Municipal; C. Refugio León Sánchez, Jefe de Ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología; elementos de la policía municipal que intervinieron en la

detención de los CC. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López y el menor Héctor Lozada Asunción, así como en contra del Licenciado Saúl Rojo Cosme, Juez Calificador, todos del municipio de San Andrés Cholula, Puebla, por los hechos a que se refiere el presente documento y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

SEGUNDA.- Instruya al Juez Calificador para que en lo sucesivo al aplicar una sanción, se constriña estrictamente al catálogo de conductas que el Bando de Policía y Buen Gobierno considera como faltas administrativas, ajustando su actuar estrictamente a las directrices ahí contenidas.

TERCERA.- Tenga a bien girar sus respetables órdenes a quien corresponda, para que le sea devuelto a los C. C. Silvano Ruiz Morales, Jerónimo Lozada Ascensión, Senobio Martín Vázquez, Efrén Hernández Camilo, Marcelino Lozada Velázquez, Crecencio Carlos Hernández, Manuel de Jesús López, el importe que por concepto de multa les fue cobrado indebidamente.

CUARTA.- Se sirva emitir una circular en la que específicamente se instruya al Comandante de la Policía Municipal y elementos a su cargo, para que se constriñan a lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 16 Constitucional y procedan a la detención de sólo de aquellas personas que sea sorprendidas en la comisión flagrante de un delito, o en su caso de faltas administrativas contempladas en ordenamiento municipal correspondiente y en lo sucesivo sujeten su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación, se envíen a esta Comisión dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar la aceptación de la recomendación.

Cabe señalar que la falta de comunicación sobre la aceptación de esta recomendación o de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo el compromiso de darle cabal

cumplimiento, con independencia de hacer pública dicha circunstancia, en términos del párrafo tercero del aludido artículo 46 de la Ley de este Organismo.

Es pertinente hacer notar, que las recomendaciones de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridad y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica
y a criterios de justicia que conllevan al respeto de los derechos humanos.

C O L A B O R A C I Ó N

AL C. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO:

Gire sus respetables instrucciones a quien corresponda, para que en uso de las facultades que le confiere el artículo 21 Constitucional, se inicie averiguación previa contra el C. Refugio León Sánchez, Jefe de ejecución de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología, elementos de la

policía municipal que se introdujeron al domicilio de la quejosa sin su consentimiento e intervinieron en la detención ilegal de los trabajadores de la construcción ahí presentes, así como en contra el Juez Calificador, todos del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, y/o quien resulte responsable en los hechos a que se refiere el presente documento y en su momento se determine lo que conforme a derecho corresponda; al efecto remítase copia certificada de todo lo actuado dentro del presente escrito.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, procedo a suscribir el presente texto.

H. Puebla de Z., a 15 de diciembre de 2004.

A T E N T A M E N T E
EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO

LIC. JORGE RAMÓN MORALES DÍAZ